

## **ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION**

### **DECRETO 1.673**

La Plata, 19 de setiembre de 2003.

Visto: El Expediente 2565-2097/03, por intermedio del cual se solicita la declaración de Zona Diferenciada para la Producción de Semilla Básica de Papa (*Solanum tuberosum*); y

#### CONSIDERANDO

Que se encuentra cumplido el término de cinco (5) años de duración, establecido en el Decreto 2.899, de fecha 19 de agosto de 1998, que declara la mencionada Zona Diferenciada;

Que además, aporta sustantivamente al interés general de la Provincia de Buenos Aires, la obtención y multiplicación de Semilla Básica de Papa Bonaerense;

Que la declaración de zonas diferenciadas es una necesidad de índole nacional, y resulta beneficiosa para el interés provincial;

Que el desarrollo de sistemas productivos de alta tecnología, requiere previsibilidad y estabilidad en las políticas públicas;

Que según surge de estudios efectuados desde la esfera privada y oficial, resulta altamente conveniente prever las áreas Diferenciadas para la producción de esta semilla, en la que se preserven las condiciones óptimas para su mayor viabilidad, y demás medidas de seguridad que aseguren el mayor aislamiento de los cultivos involucrados en esta iniciativa;

Que, por tanto, la ampliación de la zona a la totalidad de los Partidos de Tres Arroyos y San Cayetano, asegura un mayor aislamiento y control de los cultivos involucrados en la iniciativa, constando además la aprobación de esos Municipios a la ampliación;

Que existe además un pedido de incorporación por parte del Partido de Gonzales Chaves a la Zona Diferenciada;

Que en la evaluación realizada, siguiendo lo previsto por el artículo 5º del Decreto 2.899/98, durante las Primeras Jornadas Provinciales de Producción de Semilla Básica de Papa, surgió la recomendación de ampliar la Zona Diferenciada a la totalidad de los Partidos señalados, como así también la revisión y actualización de la normativa vigente, para un adecuado funcionamiento y control de las actividades que se desarrollan en la Zona Diferenciada;

Que asimismo se evaluó como positivo la existencia de un Comité Ejecutivo que promueva el correcto funcionamiento de la Zona Diferenciada;

Que la Dirección de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola se ha expedido favorablemente con lo expresado en los considerandos precedentes, y que la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados propicia la adopción de esta medida en el marco de sus funciones específicas;

Que a fojas 24 dictamina la Asesoría General de Gobierno, a fojas 26 informa la Contaduría General de la Provincia, y a fojas 28 toma vista de lo obrado el señor Fiscal de Estado;

Que la presente gestión se enmarca en los Artículos 251, 252 y 259 del Código Rural, y en las disposiciones de la Ley 5.770 de Sanidad Vegetal;

Por ello,

## **EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **DECRETA:**

Artículo 1º: Derógase el Decreto 2.899/98, y todas las normas que, a consecuencia de él, estén vigentes.

Artículo 2º: Declárase Zona Diferenciada para la Producción de Semilla Básica de Papa la superficie total de los partidos de Tres Arroyos, San Cayetano y Gonzales Chaves.

Artículo 3º: Será el Organismo de Aplicación del presente Decreto, el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, a través de la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados, quien contará con treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para dictar la normativa a que estará sujeta la producción de papa en la Zona Diferenciada determinada en el artículo 2º.

Artículo 4º: Establécese que en las áreas definidas en el artículo 2º, las personas físicas o jurídicas que realizan cultivos de papa, deberán plantar exclusivamente Semilla Básica de Papa de acuerdo a la legislación vigente, o a la que

en el futuro la reemplace, teniendo en cuenta la normativa de la Ley 5.770 de Sanidad Vegetal y disposiciones concordantes del Código Rural.

Artículo 5º: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de papa, con fines comerciales o no, al fitomejoramiento, la multiplicación o venta de Semilla Básica de Papa, con fines de propagación, y cuyas plantaciones se encuentren dentro de la Zona Diferenciada, deberán inscribirse en el Registro Obligatorio de Productores de Papa de la Zona Diferenciada, que se crea en la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados, conforme a lo establecido por los artículos 252 del Código Rural y 12 de la Ley 5.770.

Artículo 6º: La Dirección Provincial de Agricultura y Mercados del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, deberá prever en la reglamentación del presente Decreto, los mecanismos que permitan hacer responsables a los propietarios de lotes bajo explotación, directa o por arrendamiento, y a los directores técnicos de cada cultivo, de aquellas transgresiones a este Decreto que le fueren atribuibles total o parcialmente.

Artículo 7º: La Dirección Provincial de Agricultura y Mercados del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, queda facultada, a través de la reglamentación, a establecer los mecanismos que considere necesarios para mantener el status fitosanitario de la Zona Diferenciada.

Artículo 8º: Las transgresiones al presente Decreto y a las normas que en su marco se dictasen, serán sancionadas de conformidad al procedimiento previsto en el Decreto Ley 8.785/77 y su Decreto Reglamentario 278/81. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 278/81, establécese una multa de hasta un monto máximo de un mil (1.000) sueldos

mínimos de la Administración Pública Provincial, a quienes no cumplan con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 9º: Créase el Comité Ejecutivo de la Zona Diferenciada para la Producción de Semilla Básica de Papa, cuya constitución y funciones serán determinadas por la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción.

Artículo 10: La Dirección Provincial de Agricultura y Mercados del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, deberá promover la creación de mecanismos de autogestión que garanticen el funcionamiento de las actividades derivadas de la creación de la Zona Diferenciada.

Artículo 11: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Producción

Artículo 12: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese a los Municipios involucrados, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, a sus efectos.

SOLA  
**R. Magnanini**

## **Resolución**

Visto el Expediente N° 2565-2097/03 por intermedio del cual se solicita la declaración de la Zona Diferenciada para la Producción de Semilla Básica de Papa (*Solanum tuberosum*) y;  
CONSIDERANDO

Que por el artículo 3 del Decreto N° 1673/03, se establece que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, a través de la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados es el Organismo de Aplicación, el cual contará con treinta días (30) días a partir de su entrada en vigencia- para dictar la normativa a que estará sujeta la producción de papa en la Zona Diferenciada;

Que la presente gestión se enmarca en los artículos 251, 252 y 259 del Código Rural y en las disposiciones de la Ley 5.770 de Sanidad Vegetal;

Que a fojas 24 ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, a fojas 26 la Contaduría General de la Provincia y a fojas 28 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Por  
**EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS** ello,  
**RESUELVE**

**Artículo 1º:** Todos los cultivos de papa desarrollados dentro de la Zona Diferenciada declarada mediante Decreto N°1673/03, deberán ser originados con semilla de papa de Categoría Básica, quedando prohibida toda plantación con semilla que no encuadre en esta Categoría, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del Instituto Nacional de Semillas. Los cultivos de papa implantados que no cumplan con lo establecido serán objeto de decomiso y su consecuente eliminación definitiva por los medios más adecuados.

**Artículo 2º:** Establécese para el cultivo de papa en la Zona Diferenciada un período de rotación de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes del Instituto Nacional de Semillas para la producción de semilla básica de papa. El incumplimiento del mismo faculta a la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados, a tomar todas las medidas necesarias, privilegiando la protección de la Zona Diferenciada.

**Artículo 3º:** De considerarlo conveniente, y ante el incumplimiento de la normativa dispuesta en la presente, la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados podrá disponer la prolongación del período de rotación del lote.

**Artículo 4º:** El productor de papa será responsable de mantener los predios donde hubiere realizado cultivos, completamente libres de presencia de plantas espontáneas de esa especie. En el caso que el productor incurriera en el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados dispondrá la eliminación de las plantas voluntarias y la prolongación del período de rotación del lote.

**Artículo 5º:** Establécese que todo productor de papa deberá contar con un Director Técnico profesional de las ciencias agronómicas, quien coordinará las tareas de conducción de los cultivos de papa a implantarse en la Zona Diferenciada. El Director Técnico del cultivo será responsable de las infracciones a que hubiere lugar en el marco de esta Reglamentación y le fueren atribuibles.

**Artículo 6º:** Se establece la obligatoriedad de llevar un Cuaderno de Campo, en el cual se registrarán las labores culturales, los tratamientos fitosanitarios y toda otra información referida al manejo del cultivo y del lote, a los efectos de facilitar la fiscalización y obtención de la información exigida por la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados. Este Cuaderno de Campo estará refrendado por el Director Técnico del lote en producción y será visado por los agentes de la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados en oportunidad de cada inspección.-

**Artículo 7º:** Establécese que en el Registro Obligatorio de Productores de Papa de la Zona Diferenciada creado por el Artículo 5 del Decreto N°1673/03, los productores que se dediquen a este cultivo deberán presentar la documentación señalada en el Anexo que forma parte integrante de la presente. El registro será de renovación anual estableciéndose el día 30 de noviembre de cada año como fecha límite de inscripción.

**Artículo 8º:** Será responsabilidad del Propietario del lote destinado al cultivo de papa

bajo la modalidad de arrendamiento, medianía o cualquier otra forma de producción tercerizada dentro de la Zona Diferenciada, la inclusión en los contratos de referencias explícitas a las limitaciones que dicho cultivo tiene en el área. El incumplimiento de lo dispuesto hará pasible al responsable de sanciones según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1673/03.

**Artículo 9°:** El Propietario de todo lote en el que se haya cultivado papa según las modalidades expresadas en el Artículo precedente, finalizada su relación contractual con el productor de papa, será responsable de la destrucción de plantas voluntarias dentro de su predio si éste no lo hiciera.

**Artículo 10°:** El ingreso de semilla básica de papa a la Zona Diferenciada deberá ser informado a la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados, la que queda facultada para fiscalizar en tránsito todo cargamento de papa que ingrese y egrese de la Zona Diferenciada, incluyendo la documentación respaldatoria, rotulación de envases y otros que fueren convenientes.

**Artículo 11°:** La Dirección Provincial de Agricultura y Mercados, por Razones fitosanitarias, podrá prohibir o limitar temporalmente el ingreso y/o cultivo de aquellas especies que pudieran comprometer la sanidad de la Zona Diferenciada.

**Artículo 12°:** La Dirección Provincial de Agricultura y Mercados queda autorizada a practicar inspecciones en establecimientos agropecuarios, transportes y depósitos de material de propagación, tomar muestras, intervenir y/o decomisar, destruir cultivos, aplicar multas a los infractores y toda otra acción que considere necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1673/03, como así también proponer y apoyar el desarrollo de cualquier práctica agrícola que promueva el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones fitosanitarias de la Zona Diferenciada.

**Artículo 13°:** Las medidas autorizadas en el Artículo precedente, deberán concretarse por disposición fundada, avalada o sugerida por el Comité Ejecutivo creado por el Artículo 9 del Decreto N° 1673/03

**Artículo 14:** Las personas físicas y/o jurídicas en el cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución y/o las Disposiciones originadas por la misma, están obligadas a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o depósitos que posean y/u ocupen, las medidas de protección que la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados disponga.

**Artículo 15:** El Comité Ejecutivo creado por el Artículo 9°, estará constituido por un (1) Presidente, cargo que ejercerá el Director Provincial de Agricultura y Mercados o quien éste designe y tres (3) Vocales representantes de la actividad privada involucrada; dos (2) de ellos productores de papa de la Zona Diferenciada y el restante por la Federación Nacional de Productores de Papa. El Comité Ejecutivo contará además con una Secretaría Técnica. Los integrantes del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones en forma ad-honorem.

**Artículo 16°:** El Comité Ejecutivo será de carácter permanente, teniendo como

funciones específicas las siguientes:

- 1.- Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento.
- 2.- Colaborar con la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados en las actividades que promuevan el correcto funcionamiento de la Zona Diferenciada.
- 3.- Estudiar, analizar y atender las cuestiones referidas a la producción de papa en la Zona Diferenciada, que se sometan formalmente a su opinión.
- 4.- Planificar y coordinar la realización de las labores técnicas inherentes a la protección de la Zona Diferenciada.
- 5.- Coordinar y/o promover temas de investigación para mejorar las condiciones de la Zona Diferenciada, arbitrando los medios que considere necesarios, pudiendo recurrir a tales efectos a organismos oficiales y/o privados.

**Artículo 17º:** La zona diferenciada contará con un Coordinador Técnico designado por la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados a sugerencia del Comité Ejecutivo, quien ejercerá sus funciones en forma ad-honorem.

**Artículo 18º:** Serán funciones del Coordinador Técnico:  
Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo sin derecho a voto  
Cumplir con las acciones administrativas fijadas por el Comité Ejecutivo en su Reglamento de Funcionamiento  
Ejecutar las tareas encomendadas por el mismo  
Asistir a los productores que lo requieran en el manejo de los cultivos a fin de cumplir lo establecido en esta Resolución  
Mantener informado permanentemente a la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados y al Comité Ejecutivo, del funcionamiento de la Zona Diferenciada  
Colaborar con la Dirección Provincial de Agricultura y Mercados en las acciones que ésta realiza para el control y correcto funcionamiento de la Zona Diferenciada.

**Artículo 19º:** Regístrese, comuníquese a los municipios involucrados, dese al Boletín Oficial para su publicación y pase a la Dirección de Servicios Técnicos-Administrativos, a sus efectos

### **Anexo**

Documentación a presentar en el Registro Obligatorio de Productores de Papa de la Zona Diferenciada

**N**ombre o Razón social del productor.

Ubicación fehaciente del establecimiento y lote(s) en que se implantará el cultivo de papa  
Contrato de arrendamiento del lote afectado o carta de intención certificada, en caso de producir el propietario del mismo.

Constitución de un domicilio legal en la Provincia.

Certificado de inscripción en INASE, si el cultivo es destinado a la producción de papa semilla.

Documentación respaldatoria (factura, remito) de la procedencia, categoría y calidad de la semilla de papa a utilizar

La documentación a presentar deberá ser refrendada por el Director Técnico del cultivo.